República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-26988676-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 16 de Marzo de 2026

Referencia: SENTENCIA; Expte. Nº 32.163-A; TECNIFOS S.A

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia del Vocal nombrado en segundo término (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), a fin de resolver en los autos caratulados: **"TECNIFOS S.A. c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación" Expte. Nº 32.163-A**;

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I. Que a fs. 76/81 y vta. la firma recurrente, mediante letrada apoderada, interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 3973/2012 dictada en la actuación 608514-82-2004, mediante la cual se condenó al pago de multa y tributos -estos últimos conjuntamente con la aseguradora LA EQUITATIVA DEL PLATA S.A. DE SEGUROS- por la presunta infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero (en adelante "CA") con relación a la destinación 01001IT16000214P. En primer lugar, plantea la prescripción de la multa y de los tributos. Cita jurisprudencia. Con respecto a la cuestión de fondo, explica que adquirió 15.000 kg de trimetilolpropano puro en escamas importados de Alemania, utilizados para el consumo interno, por el que abonó los tributos correspondientes. Señala que, de estas unidades, mediante la DIT involucrada en autos, ingresó en forma temporaria 10.500 kg utilizados para la elaboración de Lubrisix para su posterior reexportación. Detalla los permisos de embarque y la solicitud de CTC 061-008468/2001 que cancelarían la DIT por un total reexportado de 12.142 kg Aclara que la diferencia en más se debe a un error en la descarga. Cita el art. 970 del CA y afirma que, de conformidad con la documental acompañada, la mercadería se reexportó en su totalidad, luego de ser sometida al proceso de transformación industrial. Ofrece prueba documental, informativa, pericial y testimonial, hace reserva del caso federal. Solicita que se traten las excepciones de previo y especial pronunciamiento y que se revoque la multa y los tributos determinados en la resolución apelada.

II. Que a fs. 94/101 la representación fiscal contesta el traslado y acompaña las actuaciones administrativas. Luego de la reseña de los hechos y de la negativa genérica de rigor, se opone al planteo de prescripción opuesto por la actora. Cita los arts. 803 y 934 y s.s. del CA y sostiene que aquella no operó por cuanto la apertura del sumario de fecha 5.07.07 interrumpió su curso con respecto a la multa y la suspendió en el caso de los tributos. Cita el plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal in re "Hughes Tool S.A." del 23.09.03 y jurisprudencia que considera aplicable. Con respecto a la cuestión de fondo, señala que el informe técnico no tuvo por cancelada la mercadería por la falta de presentación de la declaración jurada exigida por la resolución ANA 479/95.

Sostiene que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporaria recae sobre la importadora. Se opone a la prueba ofrecida por la actora en los términos del art. 1145 del CA. Cita jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal y solicita que se rechace el recurso interpuesto, con expresa imposición de costas.

III. Que la **actuación 608514-82-2004** se inicia a fs. 1 con el acta denuncia 1886/04 por la presunta infracción del art. 970 del CA respecto de la destinación 01001IT16000214P, cuya carpeta obra a fs. 7. A fs. 6 obra el identificador de la garantía 01001015927X. A fs. 9 se instruye el sumario. A fs. 11 se practica el aforo de la mercadería y a fs. 12 la liquidación de tributos. A fs. 13 se practica nueva liquidación de multa y de tributos. A fs. 15 y vta. se corre vista a Tecnifos S.A. y a La Equitativa S.A., que se notifican el 28.04.12 y 15.05.12, respectivamente (fs. 35 y 113). A fs. 36/103 la importadora contesta la vista y a fs. 104/111 acompaña documentación. A fs. 121/123 la aseguradora contesta la vista. A fs. 124 se desestima la prueba ofrecida por la importadora. Atento a lo solicitado por la División Secretaría de Actuación n° 4, a fs. 131ref., mediante nota 3544/12 (SE PRTE), la Sección Procedimientos Técnicos informa que no se pudo determinar la cancelación de la DIT por la falta de presentación de la declaración jurada. A fs. 134/136 y vta. se dicta la resolución DE PRLA 3973/2012 que se apela en autos.

IV. Que a fs. 102 se hace saber que la prescripción opuesta por la actora será tratada con la cuestión de fondo y se abre la causa a prueba, la que obra producida a fs. 120/121, 128/144, 248/253. A fs. 267 se declara clausurado el período probatorio y se elevan los autos a la Sala "E". A fs. 269 se ponen los autos a alegar, obrando el de la demandada a fs. 273/277, no habiendo hecho uso de su derecho la parte actora. A fs. 279 pasan los autos a sentencia.

V. Que el artículo 250 del CA establece que: "*La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo*". Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen de importación temporaria para los beneficiarios de este es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado al efecto.

Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. sanciona al que "*no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria*".

Que la carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario del régimen preferencial y es quien debe demostrar en forma fehaciente, mediante la documentación aduanera correspondiente, el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, le basta al servicio aduanero acreditar el vencimiento del plazo de permanencia, por cuanto la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce la inversión de la carga de la prueba.

VI. Que la destinación involucrada en autos fue documentada en los términos del decreto 1439/96 -que establece el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial- en virtud del cual la mercadería que se importa para ser sometida a un proceso industrial debe ser exportada a consumo bajo la nueva forma resultante dentro del plazo de un año, prorrogable por otro plazo igual. La mercadería importada de acuerdo con este régimen no paga los tributos que gravan la importación para consumo ni la tasa de estadística, con excepción de las demás tasas retributivas de servicios.

Que la resolución ANA 479/95, vigente a la fecha de oficialización de la destinación, enumera la documental requerida a los fines de la cancelación de la importación temporaria, esto es, el permiso de embarque correspondiente a la reexportación para consumo de la mercadería bajo la nueva forma resultante, en el cual se debe consignar "*... lo relativo al Certificado de Tipificación y las referencias necesarias a la importación temporaria de la mercadería, tales como el número de DIT (Aduana de registro-dígito), clase y cantidad de la mercadería importada, comprendida en la que se exporta y el vencimiento de la importación temporaria*" (Anexo III, punto 3.3.3.).

Que, para acceder a dicho beneficio, el decreto 1439/96 impone al beneficiario la obligación de obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación -CTC- que emite la Secretaría de Industria de acuerdo con las declaraciones de insumos, mermas, residuos y sobrantes presentadas por el importador.

Que, al respecto, el art. 14 del citado decreto establece que: "*El beneficiario del presente régimen deberá obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.). A tal efecto deberá presentar ante la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos y si los mismos tienen valor comercial (...)*".

Que el CTC es el documento que establece la relación insumo/producto de manera que, a través de este, la Aduana puede conocer qué cantidad de los insumos importados en forma temporaria fueron utilizados para producir cada unidad del producto que se reexporta.

Que cabe recordar que es doctrina de nuestro Alto Tribunal que el acogimiento a un régimen de excepción importa con idéntico alcance el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto y obsta a su impugnación ulterior (Fallos 255:216, 285:410, 299:221, 307:1582, entre otros; CSJN, en autos "Medefin S.A.", sentencia del 01/10/91).

VII. Que, en primer lugar, corresponde tratar las excepciones de prescripción de la acción del Fisco para imponer sanciones y de percibir tributos opuestas por la actora.

Que cabe señalar que el planteo se lo resolverá, por fundamentales razones de economía procesal conforme la interpretación del Código Aduanero del precedente de la Corte Suprema "WONDERLAND SRL c/ ADUANA ROSARIO" del 12.05.09 y el plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal "HUGHES TOOL S.A. C/A.N.A. (T.F. 7830-A)" de fecha 21.09.03, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión sobre la cuestión expuesta en la causa "LA CARDEUSE S.A. c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/recurso de apelación", sentencia del 12.11.19, Expte. 35.693-A (se puede ver en https://jurisprudenciatfn.mecon.gob.ar/wp-content/uploads/2020/02/35693-A-12-11-19-1.p df).

Que, con relación a la prescripción de la multa, el art. 934 del CA establece que *"La acción para imponer penas por las infracciones aduaneras prescribe por el transcurso de CINCO (5) años."* Asimismo, el art. 935 del CA dispone que "La prescripción de la acción a que se refiere el artículo 934, comienza a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción o, en caso de no poder precisársela, en la de su constatación." Según resulta de autos, el vencimiento de la importación temporaria se produjo el 6.05.02, por lo que el plazo de prescripción comenzó a computarse el 01.01.03.

Que, por otro lado, la prescripción de la acción para imponer penas por las infracciones aduaneras se interrumpe por el dictado del auto por el cual se ordenare la apertura del sumario (art. 937, inciso a) del CA).

Que atento a que el auto de apertura del sumario se dictó el 5.07.07 (fs. 9 de las actuaciones), el plazo se reinició a partir del día siguiente de su dictado hasta su vencimiento del día 6.07.12. En atención a que la resolución condenatoria se dictó el 5.07.12, no operó la prescripción para imponer penas, por lo que corresponde su rechazo, con costas.

Que respecto de los tributos, si bien la prescripción de la acción del Fisco para percibirlos se interrumpe por la notificación de la liquidación tributaria conforme el art. 806 inciso a) del C.A., por tratarse estos autos de un sumario por infracciones *"el curso de la prescripción se suspende desde la apertura del sumario en el cual se investiga la existencia del ilícito aduanero, hasta que recaiga la decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo, cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión"* (conf. art. 805, inciso a) del C.A.).

Que, como se dijo precedentemente, el auto de apertura del sumario dictado el 5.07.07 interrumpió la prescripción de la acción del Fisco para imponer penas y, con relación a los tributos, tuvo el efecto de suspender el curso de la prescripción

de la acción del Fisco para percibirlos, la cual se computa a partir del día siguiente del dictado del auto de apertura del sumario hasta que recaiga la sentencia definitiva en la presente causa.

Que atento a que la resolución condenatoria no se encuentra firme por la apelación interpuesta ante este Tribunal, corresponde rechazar la excepción de prescripción respecto de los tributos reclamados en autos, con costas.

VIII. Que, en consecuencia, corresponde resolver acerca de la procedencia de la multa y los tributos con más los intereses reclamados a TECNIFOS S.A. -éstos últimos conjuntamente con La Equitativa del Plata S.A. de Seguros- por la presunta comisión de la infracción del art. 970 del CA respecto de la destinación 01001IT16000214P oficializada por ante la aduana de Buenos Aires el 9.05.01.

Que, mediante dicha destinación, la actora documentó la importación temporaria -en los términos del decreto 1439/96- en el **ítem 1** de 10.500 kg de trimetilolpropano de la p.a. 2905.41.00.000M *"- - 2-Etil-2-(hidroximetil) prpano-1,3-diol (trimetilolpropano) -Los demás polialcoholes: ALCOHOLES ACICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS"* (Marca Bayer, en bolsas de 25 kg).

Que vencido el plazo de permanencia el 6.05.02, el servicio aduanero dispuso instruir el sumario en los términos del art. 970 del CA, por la falta de documentación que acredite el cumplimiento del régimen de importación temporaria.

Que, al contestar la vista, la importadora informó que reexportó la totalidad de la mercadería y acompañó como prueba documental las facturas de exportación con las copias de los permisos de embarque y la solicitud de CTC 061-008468/1.

Que, de la compulsa de dicha documentación, la Sección Procedimientos Técnicos emitió la nota 3544/12 (SE PRTE) de fs. 131ref., en la cual informó que "habiendo analizado la documentación obrante en autos, resulta la misma que para la Destinación N° 01001IT160000214P no se pudo determinar si la misma fue cancelada en tiempo y forma, debido a que no ha presentado la DDJJ, requisito enumerado en la Resolución N° 479/95."

IX. Que teniendo en consideración el informe técnico y las constancias obrantes en autos, corresponde destacar, en primer lugar, que con fecha 9.05.01 la actora oficializó la destinación 01001IDA2001982B por la cual documentó la importación suspensiva de depósito de almacenamiento de 15.000 kg de trimetilolpropano marca Bayer en bolsas de 25 kg mediante provenientes de Alemania. De la mercadería ingresada a depósito, en esa misma fecha, importó en forma temporaria 10.500 kg mediante la DIT cuya cancelación se encuentra controvertida en autos (régimen IT16 importación temporaria para transformación de mercaderías previamente destinadas a depósito de almacenamiento) y a consumo el saldo de 4.500 kg (01001IC06002140U).

Que en lo que refiere a la importación temporaria objeto de la litis, la importadora acompañó tanto en las actuaciones administrativas como en la apelación ante este Tribunal, las facturas de exportación correspondientes a los permisos de permisos de embarque y el CTC 2009 (solicitud 061-008468/01) a fin de acreditar la cancelación de la DIT.

Que se puede observar que no obra la declaración jurada de insumos requerida por la resolución ANA 479/95 como señaló la Sección Procedimientos Técnicos, no obstante, teniendo en cuenta las facturas de exportación detalladas en la contestación de la vista de fs. 36/38 de las actuaciones y a fs. 77/78 de autos, con su compulsa con los permisos de embarque y sus respectivas hojas de descarga acompañados en autos, se analizan las unidades presuntamente canceladas y la aplicación de la relación insumo/producto del CTC (1,500 kg netos de insumo -trimetilolpropano- por cada 10,000 kg netos de producto -Fluido hidráulico Lubrisix 300-), conforme resulta del cuadro siguiente:

DIT 01001IT16000214P Vto. 6.05.02	Descarga s/ contestación de vista y apelación		Cantidad exportada litros	Cantidad exportada kg netos	Cantidad descargada kg netos	Cantidad cancelada kg	Observaciones
	Factura de expo	P.E.					
Item 1 – 10.500 kg	0002-00000096	01001EC03020437W	14400	13104	1185,90	0	No aplica rel ins/producto
p.a. 2905.41.00.000M	0002-00000097	01001EC03021191U	1000	1000	150,00	150,00	Aplica rel ins/producto
Trimetilolpropano	0002-00000099	01001EC03023355B	14400	13104	13104	0	Descarga errónea
	0002-00000102	01001EC03024419D	14400	13104	13104	0	
	0002-00000105	02001EC03000631R	14400	13104	13104	0	
	0002-00000104	02001EC03001016P	14400	13104	0	0	No acompaña hoja de descarga
	0002-00000105	02001EC03006141T	14400	13104	1965,60	1965,60	Aplica rel ins/producto
	no acompaña	02001EC03008844X	2330	13104	349,50	0	No aplica rel ins/producto
Total reexportado						2115,60	

Que del cuadro precedente resulta que la recurrente acreditó la reexportación -en los términos del decreto 1439/96- de 2.115,60 kg de insumo importado y, en consecuencia, corresponde tener por configurada la infracción prevista por el art. 970 del CA respecto del saldo de 8.384,40 kg de la destinación 01001IT16000214P.

X. Que, por lo expuesto, corresponde modificar la liquidación de la multa y los tributos de fs. 13 de las actuaciones de acuerdo con la mercadería en infracción. Asimismo, con relación a la exigencia tributaria, se excluye el derecho adicional, en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “FRISHER S.R.L (TF 16.236-A) c/ A.N.A”.

Que lo mismo sucede con las percepciones de IVA adicional y de ganancias de conformidad con el criterio del Máximo Tribunal en la causa “CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/En-DGA resol. 2590/06 (expte. 604.155/01) s/Dirección General de Aduanas” según el cual al encontrarse vencido el plazo para presentar la declaración jurada de los tributos, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de las mencionadas percepciones.

V.A. 10.500 kg = $ 43.582,43.-

V.A. 8.384,40 kg = $ 34.801,19.-

DIT 01001IT16000214P			
Item 1 – 8.384,40 kg		**Tributos $**	**Multa $**
V.A.	$ 34.801,19.-		
Derechos (4,5%)		1566,05	1566,05
Estadística (0,5%)		174,01	174,01
Base imponible IVA	$ 36.541,25.-		
IVA (21%)		7673,66	7673,66
Total		**9413,72**	**9413,72**

t.c.$ 3,20

Que, por lo expuesto, corresponde declarar que la firma importadora TECNIFOS S.A. adeuda a la ARCA-DGA la suma de pesos nueve mil cuatrocientos trece con setenta y dos centavos ($ 9.413,72.-) en concepto de multa y pesos nueve mil cuatrocientos trece con setenta y dos centavos ($ 9.413,72.-) en concepto de tributos, con más los intereses del art. 794 del CA, calculados desde el 16.05.12 hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda.

XI. Que, por ello, **VOTO POR**:

1°) Rechazar las excepciones de prescripción de la acción del Fisco para imponer sanciones y de percibir tributos opuestas por la actora, con costas.

2°) Confirmar parcialmente la resolución DE PRLA 3973/2012 dictada en la actuación 608514-82-2004, en cuanto exige multa y tributos en los términos del art. 970 del CA respecto del saldo de 8.384,40 kg de la destinación 01001IT16000214P, con costas.

3°) Revocar la exigencia del derecho adicional y las percepciones de IVA adicional y de ganancias, con costas por su orden.

4°) Declarar que TECNIFOS S.A. adeuda a la ARCA-DGA la suma de pesos nueve mil cuatrocientos trece con setenta y dos centavos ($ 9.413,72.-) en concepto de multa.

5°) Declarar que TECNIFOS S.A. adeuda a la ARCA-DGA la suma de pesos nueve mil cuatrocientos trece con setenta y dos centavos ($ 9.413,72.-) en concepto de tributos, con más los intereses del art. 794 del CA, calculados desde el 16.05.12 hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, **SE RESUELVE**:

1°) Rechazar las excepciones de prescripción de la acción del Fisco para imponer sanciones y de percibir tributos opuestas por la actora, con costas.

2°) Confirmar parcialmente la resolución DE PRLA 3973/2012 dictada en la actuación 608514-82-2004, en cuanto exige multa y tributos en los términos del art. 970 del CA respecto del saldo de 8.384,40 kg de la destinación 01001IT16000214P, con costas.

3°) Revocar la exigencia del derecho adicional y las percepciones de IVA adicional y de ganancias, con costas por su orden.

4°) Declarar que TECNIFOS S.A. adeuda a la ARCA-DGA la suma de pesos nueve mil cuatrocientos trece con setenta y dos centavos ($ 9.413,72.-) en concepto de multa.

5°) Declarar que TECNIFOS S.A. adeuda a la ARCA-DGA la suma de pesos nueve mil cuatrocientos trece con setenta y dos centavos ($ 9.413,72.-) en concepto de tributos, con más los intereses del art. 794 del CA, calculados desde el 16.05.12 hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.03.13 16:55:04 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.03.16 12:58:56 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.16 12:59:51 -03:00